



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 027 2021-00217-00
Proceso	Insolvencia persona natural
Deudora	Monica Yannet Guerra Arango
Decisión	Resuelve objeción

Conforme a lo manifestado por la Conciliadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Abogada PAOLA SÁNCHEZ MONCADA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CONALBOS, procede este despacho a resolver sobre la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas por la apoderada del señor EMIRO RESTREPO MAYA, dentro de la solicitud de insolvencia presentada por MONICA YANNET GUERRA ARANGO.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El señor EMIRO RESTREPO MAYA, por conducto de apoderado judicial, sustenta la objeción en el hecho de que su crédito fue graduado por valor de \$34.000.000 y el posee un título valor diligenciado por la suma de \$114.000.000 y no como fue graduado y calificado por el deudor.

Aduce la mandataria que el acreedor tiene a su favor un título valor - pagaré, por la suma de \$114.000.000, pagaré que fue diligenciado conforme la carta de instrucciones debido al incumplimiento de un contrato de transacción suscrito por la deudora para mantener indemne al señor RESTREPO MAYA, frente a terceros acreedores mencionados en dicha transacción.

Manifiesta que el 10 de julio de 2020 se radicó demanda ejecutiva ante los juzgados civiles del circuito de Envigado correspondiendo Juzgado Tercero Civil del Circuito, el 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la señora MONICA YANNET GUERRA ARANGO, por la suma de \$114.000.000, por concepto de capital; aduce que el título valor goza de presunción de autenticidad, conforme las normas regulatorias de la acción cambiaria, por lo que el mandamiento de pago tiene fuerza vinculante hasta que se pague o se produzca un providencia que lo modifique.

Los fundamentos de la objeción los soporta de manera documental con los documentos anexos, a saber: pagaré, carta de instrucciones, copia de mandamiento de pago y contrato de transacción.

La deudora, por conducto de su apoderado judicial, se pronunció respecto de la objeción indicando que en ningún momento se ha notificado el mandamiento de pago, por lo que su prohijada no ha podido defenderse en el proceso; y contrario a lo indicado por el señor EMIRO RESTREPO MAYA, el pagaré en blanco no fue diligenciado conforme lo pactado por las partes en la carta de instrucciones; señala

que no podía diligenciar deliberadamente por una obligación contenida en un contrato de transacción por una suma que no está debida a su favor, tal y como lo pretende hacer valer. La deuda entre la sociedad CRUZ AZUL S.A.S. y WALTER PEDRAHITA, es una obligación que debe exigir este último en proceso aparte a la sociedad en mención; adicionalmente, no está facultado a incluir en el pagaré en blanco las sumas adeudadas al señor WALTER.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano la objeción interpuesta y sustentada por el señor EMIRO RETREPO MAYA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C. G. P., parte final del inciso primero.

CONSIDERACIONES

Tal como se esbozó en acápites anteriores, se tiene que la parte objetante solicita se gradúe su crédito en debida forma, esto es, por valor de \$114.000.000 y no por el valor de \$34.000.000.

El art. 552 del C. G. P., establece que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar...”*

Allega el objetante las siguientes pruebas:

Pagaré suscrito por la señora MONICA JANNET GUERRA ARANGO, diligenciado por valor de \$114.000.000. (folio 220 del pdf #02)

Carta de instrucciones al pagaré suscrito por la señora MONICA JANNET GUERRA ARANGO (folio 222 y 223 del pdf #02)

Auto proferido el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, donde se libró orden de pago en favor del señor EMIRO RESTREPO MAYA en contra de MONICA JANNET GUERRA ARANGO, por la suma de \$114.000.000, más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación. (folios 225,226 y 227 pdf # 02)

Contrato de transacción entre EMIRO RESTREPO MAYA y MONICA JANNET GUERRA ARANGO (folios 228 al 235 #02)

Considerada esta agencia judicial que los documentos allegados con la objeción, son prueba del monto de la obligación de la señora MONICA JANNET, máxime que existe un mandamiento de pago proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, sumado a que dentro de este proceso no se ha resuelto la solicitud de suspensión y la demandada no ha ejercido su derecho de contradicción a pesar de la saber de la existencia del mismo; no obra entonces decisión judicial que concluya que el pagaré fue diligenciado de forma arbitraria o deliberada por el acreedor o que se haya excepcionado el mandamiento de pago, tampoco hay constancia de que exista trámite en curso tendiente a dicha declaratoria.

Conforme a lo anterior, este despacho considera que la controversia que propone la deudora no es debatible en este trámite, pues no es competencia de este juez determinar si el título valor base de la ejecución presentado ante el Juzgado Tercero del Circuito de Envigado reúne o no los requisitos legales.

Así las cosas, encuentra este despacho que la prueba allegada con la objeción da cuenta de existencia de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo dentro del proceso con radicado 2020-00106 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Envigado por valor de \$114.000.000, proceso que se encuentra con orden de pago vigente, siendo allí donde debe debatirse cualquier situación relativa a la acción cambiaria del título. Incluso, adviértase que no existe prueba ante el liquidador de los dichos de la señora GUERRA ARANGO, pues se itera, el título valor presentado por el hoy objetante goza del principio de autenticidad a que se refiere el artículo 619 del C. de Co., principio que es el reflejo del derecho y obligación que surgen de la literalidad. El texto del documento es pues la dimensión de los derechos de su tenedor, por lo que el acreedor como legítimo tenedor del título valor tiene un derecho autónomo, independiente del negocio jurídico que sirvió de causa para su emisión, como para el caso sería la transacción que se aporta.

En consecuencia, se declarará probada la objeción presentada por el señor EMIRO RESTREPO MAYA, por conducto de apoderado judicial, por lo que se dispondrá incluir como acreencia el valor de \$114.000.000 contenido en el título valor ya referido.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 522 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias a la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, PAOLA SANCHEZ MONCADA para lo de su competencia y por ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN al acuerdo privado de negociación de deudas presentado por el deudor EMIRO RESTREPO MAYA, conforme las razones arriba expresadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la liquidadora que tenga en cuenta dentro de la graduación y calificación de deudas la acreencia del objetante, conforme el título valor y el mandamiento del pago del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 522 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias a la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a974594cofb266e1619878f4903a9e24f3dff2da59f5ab5bodb1610d59143cee

Documento generado en 11/10/2021 06:01:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**